República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0037, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por el Banco Central de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 00164-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014); decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: Acoge en parte la presente Acción Constitucional De Amparo, interpuesto por el señor Bruno Tulissio, en su calidad de representante apoderado por los señores Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre, en consecuencia, ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Marie Mathe Valme, mediante acto 1239-13, de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los sucesores y herederos del señor Placido Torre, en manos del Banco Central de la Republica Dominicana, y ordena a dicha entidad entregar a la parte accionante, señor Bruno Tulissio, los valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición de marras, por los motivos anteriormente expuestos.*
>
> *SEGUNDO: Fija una astreinte de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios, que deberían ser pagados de manera solidaria por la señora Marie Mathe Valme Y EL Banco Central de la Republica Dominicana, a favor de la intuición, Consejo Nacional Para La Niñez Y La Adolescencia (CONANI), por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, a partir de los tres (03)*

días después que le sea notificada la misma.

TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

CUARTO: Comisiona a Reina Buret, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.

Dicha sentencia fue notificada a los accionantes en amparo mediante el Acto núm. 272/2014 del primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Banco Central de la República Dominicana, presentó el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el depósito de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pretendiendo que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 00164-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 272/2014 del primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00164-2014 del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), ordenó el levantamiento de la oposición trabada por la señora Marie Mathe Valme en manos del Banco Central de la República Dominicana, y ordenó, además, a dicha entidad entregar a la parte accionante, señor Bruno Tulissio, los valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición, fundada en los siguientes motivos:

> *29. Que del estudio de los hechos acaecidos en el caso que nos apodera, el tribunal ha podido constatar que la base de la oposición que alegadamente lesiona el derecho de propiedad de la parte accionante, radica en la demanda civil en registro de bienes de la comunidad matrimonial por la causa de ocultamiento en fraude de los derechos de la esposa común en bienes, nulidad de oposición a entrega de fondos con abono a daños y perjuicios, que tal situación aún en el caso de que dicha demanda hubiese prosperado esto no le da derecho a la accionada, Marie Marthe Valme, a impedirle al accionante el uso y disfrute de los valores depositados en el Banco Central de la Republica Dominicana, que dicha actuación constituye un uso abusivo de las vías de derecho y lesiona el derecho de propiedad de los señores Elena Traggiai, Ricarrdo Torre y Graziano Torre, que conforme se evidencia del acto de notoriedad No.1738/2010, de fecha 05 de octubre de 2010, traducido por Félix Antonio Mercado Vásquez, interprete judicial, son los legítimos y son los únicos herederos del señor Placido Torre, siendo dicho acto dictado por la Procuraduría de la Republica en el tribunal de Spezia reg. No.122/10, por lo que se podría afirmar que la señora Marie Marthe Valme, incurrió en una violación al derecho fundamental a la propiedad en tales circunstancias (…).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00164-2014. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

> *17. Mediante la referida decisión judicial No. 00164-2014, se vulneran de una manera arbitraria los derechos fundamentales constitucionales consagrados, del Banco Central, a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, al constreñirse a cumplir una sentencia de imposible ejecución por su parte. Esta decisión es por demás, resultante de un proceso ilegal y violatorio de las disposiciones constitucionales referentes a un debido proceso, al no haberse tomado en cuenta lo dispuesto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, sin que haya sido evaluada la procedencia de la referida acción de amparo, atendiendo el contenido del artículo 70 de la citada ley.*
>
> *23. Que si bien es cierto que "El legislador no previo el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero si lo hizo con respecto a las sentencias definitivas ...", (como ha establecido este Tribunal Constitucional de manera recurrente) no menos cierto es que, "... en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional".*
>
> *24. En ese mismo orden, este tribunal constitucional se pronunció a través de la Sentencia núm. TC/0013/13, de fecha once (11) de febrero*

del año dos mil trece (2013), estableciendo que: " La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales".

26. Siendo así, y existiendo un vacío legislativo en lo referente a la demanda en suspensión de las decisiones en materia de amparo, en donde el legislador ha obviado pronunciarse al respecto, sin que dicho vacilo implique una negativa del legislador a la interposición de dicha demanda, conforme al principio jurídico que establece que "lo que no esta expresamente prohibido, está permitido "nada impide que este Tribunal Constitucional, por aplicación del principio de autonomía procesal, supla ese vacío legislativo.

27. En tal virtud, encontrándonos, ante una sentencia, la No. 00164-2014, de imposible ejecución para el hoy demandante, BANCO CENTRAL, y a cuyo cumplimiento se le pretende constreñir mediante la imposición de una astreinte diario, en una flagrante violación a sus derechos fundamentales, resulta procedente que este Tribunal Constitucional proceda a la suspensión inmediata de dicha decisión, hasta tanto no sea conocido fallado el recurso principal de revisión interpuesto sobre la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados, Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre, no

produjeron el depósito de su escrito de defensa ante este tribunal constitucional, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm. 272/2014 del primero (1) de abril de dos mil catorce 2014, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 272/2014 del primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia relativo a notificación de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y la Sentencia núm. 00164-2014.

3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00164-2014, interpuesto por el Banco Central de la Republica Dominicana el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 964/2014 del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a notificación de recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por la parte demandante, el caso que nos ocupa se contrae a que existe un conflicto de índole económico debido a que la señora Marie Mathe Valme, viuda del *de cujus* Placido Torre, interpuso una oposición a entrega de dinero ante el Banco Central para que sus sucesores, los señores Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre, no puedan retirar unos certificados bancarios depositados ante el Banco Central de la República Dominicana, propiedad del señor Placido Torre.

Por tanto, el señor Bruno Tulissio, en calidad de representante apoderado por los señores Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre, interpuso una acción de amparo en contra del Banco Central de la República Dominicana y la señora Marie Mathe Valme ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a la oposición trabada ante el Banco Central por la señora Marie Marthe Valme, en contra de los sucesores y herederos del señor Placido Torre a que les sea entregada la suma de dinero correspondiente a los certificados depositados.

El juez de amparo acogió la acción interpuesta por los accionantes y conjuntamente ordenó el levantamiento de la oposición trabada ante el Banco Central de la República Dominicana, ordenando a dicho banco entregar al accionante, señor Bruno Tulissio, los valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición.

El Banco Central de la República Dominicana, no conforme con la decisión, depositó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechaza, por las razones siguientes:

a. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar supuestos graves perjuicios al demandante, en la eventualidad de que la sentencia sea confirmada.

b. A que la suspensión es una medida cautelar sujeta a las mismas condiciones que el resto de las medidas precautorias.

c. El artículo 71 de la Ley núm. 137-11, establece: *El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.* De ello se desprende que la sentencia de amparo no puede ser suspendida; más bien esta se convierte en ejecutoria de pleno derecho.

d. De lo anterior, se desprende que la norma solo se refiere a la suspensión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada y recurrida en revisión, por lo que, cuando la sentencia recurrida sea dictada en materia de amparo procede, como regla general, su rechazo.

e. A que el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, se refiere a la ausencia de efectos suspensivos:

> *Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.*
>
> *Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

f. Los demandantes, en su escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pretenden que se ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), debido a que la interposición de la demanda civil en registro de bienes de la comunidad matrimonial por la causa de ocultamiento en fraude de los derechos de la esposa común en bienes, nulidad de oposición a entrega de fondos con abono a daños y perjuicios, interpuesta por la accionada, Marie Marthe Valme, le impide al recurrente el uso y disfrute de los valores depositados en el Banco Central de la República Dominicana.

g. Resulta que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare

definitivamente anulada, quedando establecido como precedente en su Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

h. Es conveniente resaltar que, en el caso que nos ocupa, la sentencia atacada mediante la solicitud de suspensión de ejecución es una sentencia que ordena la entrega de unos certificados de depósitos bancarios retenidos por el Banco Central de la República Dominicana contra los demandados, Bruno Tulissio, representante de los señores Elena Traggial, Ricardo Torre y Graziano Torre, y que además impone un astreinte por el retardo a la entrega de dichos valores.

i. A que el Banco Central de la República Dominicana no demuestra, en sus escritos y documentos depositados, el perjuicio que le causa no cumplir con la sentencia de amparo que ordena la entrega de los valores depositados más la imposición del astreinte. A la vez, no justifica la objeción al cumplimiento de la decisión, que de hecho trata sobre la entrega de unos valores, es decir la entrega de unos certificados de depósitos bancarios realizados por el *de cujus*; por tanto, se refiere a asuntos de tipo económico.

j. Al respecto, este tribunal constitucional se ha referido en diversas ocasiones y ha establecido como precedente el criterio sobre el tema referente al cumplimiento de sentencias que ordenen el pago o restitución de asuntos económicos y se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *1. Que si la sentencia resuelve una litis de orden económico los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales (Sentencia TC/0040/12).*
>
> *2. Que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de*

dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos (Sentencia TC/0097/12).

3. Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo (Sentencia TC/0058/12).

k. A que con relación al daño que según el demandante en suspensión de ejecución de sentencia le causaría la ejecución de la sentencia demandada, reiteramos, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría dicha ejecución, más bien este se refiere a asuntos sobre fondo del recurso de revisión de sentencia, y este tribunal constitucional posee como precedente lo siguiente: 1. "En el presente caso, el recurrente no especifica en que consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión" (Sentencia TC/0046/13).

l. En el mismo sentido, dentro de los precedentes emanados de este tribunal, afirmó en su Sentencia TC/0063/13 que: *Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia;* por lo que este tribunal entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

m. Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: *De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

n. Por tanto, el argumento del demandante en suspensión sobre el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia demandada no quedo demostrado, además de que el caso que nos ocupa se refiere a asuntos de tipo de económico, razones fundamentales por lo que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia demanda que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal

Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Banco Central de la República Dominicana y a los señores Bruno Tulissio, en su calidad de representante apoderado de los señores Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo de cumplimiento, que aún no ha sido fallado.

1.2. Previo a la sentencia de amparo, el Banco Central se rehusó a entregar certificados de depósitos bancarios que avalaban los valores reclamados por los sucesores y herederos del señor Plácido Torre, bajo el alegato de que sobre dichos bienes se había radicado una oposición a su entrega a requerimiento de la señora Marie Marthe Valme, otrora cónyuge del *de cujus.*

1.3. La decisión de amparo ordenó al Banco Central de la República Dominicana el levantamiento de la oposición trabada, la entrega al accionante señor Bruno Tulissio (en calidad de representante de los señores Elena

Traggial, Ricardo Torre y Graziano Torre) e impuso un astreinte de diez mil pesos (RD$10,000.00) diarios.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico respecto de las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que antes de que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender, nada más y nada menos, que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13, respectivamente.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho "que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales[1]", con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce:

> *El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida[2].*

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas

[1] Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
[2] Ver Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), Expediente núm. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.

Sentencia TC/0231/14. Expediente núm. TC-07-2014-0037, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por el Banco Central de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.6. **Conclusión**: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 00164-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisible.

Firmada: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario